



DECRETO Nro. 0270 5 ENERO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REINCOPORA A UN DOCENTE EN LA PLANTA DE CARGOS DOCENTES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA POR RECUPERAR LA CAPACIDAD LABORAL"

La **GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial, las conferidas en la Ley 715 de 2001, Ley 909 de 2004, Decreto 2277 de 1979, Decreto 3020 de 2002, Decreto 1278 de 2002, Decreto 1075 de 2015 y

100-20

CONSIDERANDO

Que la docente **LIVETH GLAFIR NAVARRO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 36710288**, fue nombrada en Propiedad como docente de aula, en el **ÁREA de BASICA PRIMARIA**, mediante **Decreto Nro. 032 del 15 de marzo de 1995**, en la Escuela Rural Mixta de Puerto Arturo, del Municipio de **San Zenón** (Magdalena), hoy **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL THOMAS HERRERA CANTILLO**

Que la docente **LIVETH GLAFIR NAVARRO JIMENEZ**, venía presentando serios quebrantos de salud que le impedían seguir prestando sus servicios como docente, motivo por el cual, fue remitida a medicina laboral quien mediante comunicación calenda de **10 de septiembre de 2022**, expedido por la Dirección Médica de la Organización Clínica General del Norte **No. WR-237-22** del **10 de septiembre de 2022**, dictaminó la Perdida de la Capacidad Laboral por un porcentaje del **100%**.

Que, en virtud de tal circunstancia, mediante **Resolución No 262 del 10 de marzo de 2025**, la docente se le reconoció una **pensión de invalidez** y por ende, retirada del servicio mediante **Resolución No. 0183 del 29 de marzo de 2017**.

Que, el **artículo 66 del Decreto 1848 de 1969**, establece que, *"El pensionado por invalidez tiene derecho, asimismo, a que se le procure rehabilitación, en la forma que lo indique el servicio médico de la entidad que pague la pensión de invalidez correspondiente"*.

Que, el **numeral 1º del artículo 67 del Decreto 1848 de 1969**, establece que *"1. Toda persona que perciba pensión de invalidez está obligada a someterse a los exámenes médicos periódicos que ordene la entidad pagadora de la pensión, con el fin de que esta proceda a disminuir su cuantía, aumentarla o declarar extinguida la pensión, si de dicho control médico resultare que la incapacidad sea modificada favorablemente, o se ha agravado o desaparecido".* (Subrayado fuera del texto).

Que la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta clase de pensión tiene una vocación de transitoriedad dependiendo de la calificación médica del pensionado, la



DECRETO Nro. 3270 BNEDE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REINCOPORA A UN DOCENTE EN LA PLANTA DE CARGOS DOCENTES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA POR RECUPERAR LA CAPACIDAD LABORAL"

cual puede ser revisada periódicamente. Así, en criterio de la Corte Constitucional, el haber obtenido una pensión de invalidez no implica una situación jurídica consolidada y definitiva, por cuanto la condición médica es sometida a revisiones periódicas, pudiendo así desaparecer la prestación y surgir consecuentemente el derecho por parte del empleado a ser reintegrado en el cargo que venía desempeñando.

Que, en el último examen periódico realizado por el departamento de medicina laboral del FOMAG, determinó mediante dictamen **Nro. 1507202536710288 del 15 de julio de 2025**, que la docente tiene una nueva valoración médica de PCL del **0%**.

Que la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, expidió la **Resolución Nro. 20572 del 13 de diciembre de 2022**, "Por la cual se establece el procedimiento de reincorporación para educadores con derechos de carrera a quienes se les haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión de invalidez y se deroga la Resolución Nro. 20162000039305 del 01 de noviembre de 2016" la cual, estableció el procedimiento que se aplica a los docentes y directivos docentes con derechos de carrera que fueron retirados del servicio por haber obtenido pensión de invalidez acorde con lo establecido en el artículo 63 del Decreto Ley 1278 de 2002 y que posteriormente cuentan con concepto medico favorable de rehabilitación, surgiendo el derecho de ser reincorporados al servicio educativo estatal según lo ordenado por el literal del numeral 3º del artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 490 de 2016.

Que el **artículo 2.4.6.3.9. del Decreto Ley 1075 de 2015**, establece que "cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad: [...] 3. Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos: a) Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez (...)". (Subrayado fuera del texto).

Que, el **artículo 3º de la Resolución No 20572 del 13 de diciembre de 2022**, establece que:

"Artículo 3º. Trámite de reincorporación en la entidad territorial en la cual venía prestando el servicio. La entidad territorial en la que el docente venía prestando el servicio, posterior a la recepción del dictamen médico favorable, procederá dentro de los



DECRETO Nro. 270 ~~2026~~ DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REINCOPORA A UN DOCENTE EN LA PLANTA DE CARGOS DOCENTES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA POR RECUPERAR LA CAPACIDAD LABORAL"

quince (15) días hábiles siguientes, a adelantar de oficio el trámite de reincorporación por levantamiento de incapacidad médica.

Para adelantar dicho trámite, la entidad deberá verificar si existen vacantes definitivas de empleos de docentes y directivos docentes, iguales al empleo que era desempeñado por el educador con derechos de carrera al momento de su retiro.

En caso de que se haya comprobado la existencia de vacante definitiva en el mismo empleo desempeñado por el educador al momento de obtener la pensión de invalidez, se entenderá para todos los efectos, que sobre esta recae la orden de que trata el inciso a), numeral 3º del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 490 de 2016 y, por lo tanto, la entidad deberá reincorporar directamente al educador al servicio".

Que, en virtud de lo anterior se procedió a validar el estudio de carga académica realizado en el primer semestre del **2025**, encontrándose que, en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL THOMAS HERRERA CANTILLO** del Municipio de **San Zenón** (Magdalena), existe la necesidad de un docente de aula, en el **ÁREA de BASICA PRIMARIA**.

Que atendiendo a la rehabilitación total de su capacidad laboral y con el propósito de garantizar la prestación del servicio educativo, esta entidad procederá a reincorporar a la docente **LIVETH GLAFIR NAVARRO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 36710288**, de acuerdo con lo establecido en el **numeral 3º del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015**.

Que en mérito de lo expuesto;

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: REINCOPRAR a la docente **LIVETH GLAFIR NAVARRO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 36710288**, como docente de aula, en el **ÁREA de BASICA PRIMARIA**, en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL THOMAS HERRERA CANTILLO** del Municipio de **San Zenón** (Magdalena); de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Decreto a **LIVETH GLAFIR NAVARRO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 36710288** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011 y de la Resolución 20572 de 13 de diciembre del 2022 de la CNSC, respectivamente.



Gobernación del
MAGDALENA



DECRETO Nro. 0 27 DE ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REINCOPORA A UN DOCENTE EN LA PLANTA DE CARGOS DOCENTES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA POR RECUPERAR LA CAPACIDAD LABORAL"

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio de la oficina de atención al ciudadano remítase copia digital de este Decreto al docente reincorporado, a las Oficinas de Nómina, Archivo, Sistemas de Información, Talento Humanos y Planta de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el día

0 8 ENE 2026

Maria R. Guerra Z.
MARIA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA
Gobernadora del Departamento del Magdalena

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Katiana Katlen Pérez	Auxiliar Administrativo	<i>Katlan P.</i>
Revisó	Mario Alberto Medina Pérez	Profesional universitario de la Oficina Jurídica	<i>Mario A. M. P.</i>
Revisó	Carlos Arredondo Mozo	Profesional Especializado (e) SED Magdalena	<i>Carlos A. M.</i>
Aprobó	Gabriel Villalobos García	Secretario de Educación Departamental (e)	<i>Gabriel V. G.</i>
Revisó	Pedro Javier Piracon	Asesor Jurídico Externo	<i>Pedro J. P.</i>
Revisó	Diego Armando López Ortega	Jefe Oficina Asesora Jurídica-Gobernación del Magdalena	<i>Diego A. L. O.</i>

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Gobernador.